



RESOLUCIÓN No. 0895

13 JUN 2021

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición a la Resolución N° 0720 del 12 de junio de 2015, PS-06-18-410-056-2013"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la competencia conferida por la Ley 1333 de 2009, las disposiciones ambientales del Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; y la delegación propia del Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia, se permite resolver recurso de reposición en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que con base en lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, CORPOAMAZONIA ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, para lo cual en el parágrafo de la citada norma, señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto de Apertura DTC N° OJ 056-2013 se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental y se formulan cargos en contra de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAQUETA - ASOPECA, identificada con Nit. 828000433-1, registro mercantil N° 90005000200.

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4 29 66 41 - 4 29 56 42 - 4 29 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 94, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Correo Electrónico: suspensores@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 6

Elaboró

Dra. Gloria Ceballos Sandoval

Cargo

Contratista Abogada OJ DTC

Firma



"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición a la Resolución N° 0720 del 12 de junio de 2015"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 05 de marzo del año 2014 se notificó personalmente al señor WILLIAN ANOTNIO PEREZ SANCHEZ como representante legal de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAQUETA – ASOPESCA del Auto de Apertura.

Que en fecha 19 de marzo del año 2014 la ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAQUETA – ASOPESCA contesto los cargos ejerciendo el derecho de defensa.

Que mediante la Resolución N° 0720 del 12 de junio del año 2015, se declaró una infracción ambiental, en contra de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAQUETA – ASOPESCA, identificada con Nit. 828000433-1. Por infringir la normatividad ambiental por incumplimiento a obligaciones contenidas en los numerales 11,18,19,20 y 21 del artículo 3, numeral 2 del artículo quinto y numeral 2 del artículo sexto de la Resolución N° 061 del 17 de septiembre del año 2010.

Que la Resolución 0720 de 2015 fue notificada en forma personal el 15 de julio del año 2015.

Que el 29 de julio de 2015, se radico recurso de reposición a la Resolución 0720 del 12 de junio del año 2015.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

1. "De acuerdo a lo resuelto por la resolución N° 0720 DEL 12 DE JUNIO DE 2015, en su artículo segundo, sobre la imposición de sanción principal en contra de ASOPESCA, y que como resultado de la tasación de sanción pecuniaria deberá asumir el monto de dicha sanción con trabajo social y comunitario realizando el repoblamiento ictico de 10.000 especies de bocachicos amazónicos, siembra de 2000 árboles y el desarrollo de las 5 jornadas de capacitación, para el cumplimiento de la misma. La asociación considera que la corporación no tuvo en cuenta el concepto técnico de código CT-DTC-0334 del 12 de mayo del 2015 en el que su contenido es más actualizado que el concepto técnico de seguimiento N° 604 del 24 de septiembre de 2014, que sirvió como insumo para imponer la sanción con la resolución N° 0720 DEL 12 DE JUNIO DE 2015, y que es de fecha anterior a la expedición de la resolución sancionatoria."

La no estimación del concepto técnico de código CT-DTC-0334 del 12 de mayo del 2015, se da por cumplimiento de las obligaciones generadas por el derecho al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la C.P, toda vez que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la etapa probatoria se surtió mediante Auto 320 del 21 de noviembre de 2014, fecha previa a la expedición del concepto alegado, circunstancia que imposibilita a la administración considerar pruebas posteriores a las practicadas en la etapa procesal pertinente.

2. "En relación al capítulo VI. DE LA SANCION A IMPONER, dice: "Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permitan al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con



RESOLUCIÓN No.

0895 JUN 13 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición a la Resolución N° 0720 del 12 de junio de 2015"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

el artículo 31 de la ley 1333 de 2009". A lo anterior, la asociación manifiesta que de acuerdo a la gravedad de la infracción, al artículo tercero del decreto 3678 de 2010, en su punto "detallando los grados de afectación ambiental" y el artículo 31 de la ley 1333 de 2009; como referentes para establecer la gradualidad de la sanción, con respecto a la gravedad de la sanción y la afectación ambiental que la genera, no hay una determinación clara en el concepto técnico CT-DTC-0334 del 12 de mayo del 2015, ni en el concepto técnico N° 604 del 24 de septiembre de 2014, por concepto de grado de afectación ambiental, daño ambiental, ni impacto ambiental que cause un daño al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; y sea causal de infracción y sanción, por la cual la autoridad ambiental imponga una sanción para compensar y restaurar el daño ocasionado por la asociación."

Con respecto de lo anterior, se determina que la motivación de la sanción tiene sustanciación técnica, como lo ordena el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, invocado por el recurrente, la sanción adoptada fue sustanciada con el informe técnico PS-06-86-18-410-056-13 del 20 de marzo de 2015, informe de calificación por el incumplimiento de las obligaciones de la resolución 061 del 17 de diciembre de 2010, del referido informe se destaca:

CUARTO: La Asociación de Pescadores y Productores Agropecuarios del Caquetá tasación de sanción pecuniaria deberá asumir el monto de dicha sanción con trabajo social y comunitario entre los que se encuentran: Repoblamiento icónico de die mil (10.000) bocachico amazónico (*Prochilodus nigricans*) para cuenca del río Orteguaza previa aprobación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, así mismo, la siembra de dos mil (2000) árboles en predios de la Asociación y en franjas protectoras de fuentes hídricas cercanas o circundantes, con las siguientes especies nativas entre las que se encuentran Carbón (*Albizia carbonaria*), guamo (*Inga* sp.), guadua (*Guadua angustifolia* acum) y nacedero (*Trichanthera gigantea*). De igual forma, cinco (5) jornadas de capacitación a los miembros de la Asociación de Pescadores y población en general. Lo anterior debe ejecutarse en un tiempo no mayor de noventa (90) días calendario a partir de la notificación del acto administrativo que motiva el presente informe.

QUINTO: La Asociación de Pescadores y Productores Agropecuarios del Caquetá ASOPESCA, y/o su representante legal o quien haga sus veces, debe presentar en un tiempo no mayor a quince (15) días calendario, a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, todas las actividades contempladas en el punto cuarto (4) a través de un plan de trabajo que incluya presupuesto de acuerdo al monto de la tasación y cronograma de actividades.

Lo anterior a fin de demostrar que la decisión no se adopta de manera arbitraria, de manera adicional se le da certeza al investigado que este informe contiene descripción de grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

"3-Referente a la tasación de la multa por afectación ambiental, teniendo como referente el artículo 3° "Criterios" de la resolución 2086 de 2010, entre los que se encuentran los siguientes:

Página 3 de 4

Elaboró

Dra. Mariana Caballero Sandoval

Cargo

Contratista Abogada OJ DTC

Firma



"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición a la Resolución N° 0720 del 12 de junio de 2015"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

B: Beneficio Ilícito. Conforme al punto 1.2.1. "Beneficio Ilícito" del título VI de la resolución N° 0720 DEL 12 DE JUNIO DE 2015, dice: "Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta". ASOPESCA, en el ejercicio de su objeto, ha obtenido resultados desfavorables, siendo distintos a la ganancia económica a la que se refiere este punto de la resolución 2086 de 2010 y para ello adjunta con el anexo N° 01 (folios 1-6) los estados financieros que muestran dichos resultados y el anexo N° 02 (folio 7) Constancia de suministro de Arawana Plateada a ACUICA.

A: Circunstancia agravantes y atenuantes. Conforme al punto 1.2.4.1 "Circunstancias agravantes" del título VI de la resolución N° 0720 DEL 12 DE JUNIO DE 2015, dice: "Se consideraron las siguientes agravantes (sombreadas), de acuerdo con lo que determina la Resolución 2086 de 2010", conforme a la Tabla 5. Agravantes de la infracción, fue sombreada la agravante número 2 "Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", el cual (daño grave al medio ambiente...), no se conceptúa en los conceptos técnicos CT-DTC-0334 del 12 de mayo del 2015, ni en el concepto técnico N° 604 del 24 de septiembre de 2014, para considerar el número 2 de la Tabla 5. Agravantes de la infracción como agravante.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. La corporación reporta; "de acuerdo a la información consultada por CORPOAMAZONIA y teniendo en cuenta la clasificación de BANCODEx, referente a las pequeñas empresas, son las que se encuentran entre 500 y 5000 smlv, en este sentido se pudo establecer la capacidad socioeconómica del presunto infractor, LA ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAQUETA ASOPESCA, determinándose como microempresa". De acuerdo con el certificado expedido por la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, "Certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro" y los estatutos de conformación de la asociación; en sus capítulos I y II en el que consta, que ASOPESCA, es una asociación sin ánimo de lucro, y que sus afiliados deben ser pescadores, de cuya subsistencia dependa de las actividades de la pesca o piscicultura; con su respectivo tratamiento en el ejercicio de su objeto; diferente a una microempresa (Anexo N° 03 (folios 8-10) Certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro y Anexo N° 04 (folios 11-13) Copia de los capítulos I y II de los estatutos de la asociación)."

En lo que respecta a las consideraciones de la dosimetría aplicada a la referida multa, de conformidad con el párrafo primero del artículo del Decreto 3678 de 2010, a juicio de la autoridad ambiental se determinó la pertinencia de sustituir la multa por trabajo comunitario, en las condiciones impuestas por la autoridad ambiental, es por esto que se evidencia en el acápite resolutivo de la Resolución 720 del 12 de junio 2015 que la única sanción impuesta, obrando en calidad de principal es el trabajo comunitario estipulado en el Artículo segundo de dicho acto administrativo, por tanto se desestima la inconformidad presentada a los caracteres de la multa, toda vez que la misma no generó efectos jurídicos vinculantes, obligaciones o perjuicio al particular, que amerite una retractación por parte de la autoridad ambiental.

Frente a los motivos de inconformidad que alegan cumplimiento de obligaciones, se deja claridad que la motivación con la cual se inicia el proceso sancionatorio PS-06-18-410-056-13, es el incumplimiento evidenciado en el concepto técnico 0491 del 21 de agosto de 2013, donde se



RESOLUCIÓN No.

0895

- - 13 JUN 2012

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición a la Resolución N° 0720 del 12 de junio de 2015"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

determino incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acto administrativo, lo que constituye infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con mérito sancionatorio, que termina en la decisión adoptada en el acto administrativo definitivo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.



RESOLUCIÓN No.

0895

-- 113

JUN 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición a la Resolución N° 0720 del 12 de junio de 2015"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la Resolución 0720 del 12 de junio de 2015, en todas las disposiciones propias del referido acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE: El presente acto administrativo a los sujetos procesales e interesados de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las presentes y remítase al archivo central de esta corporación

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede el recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4+72»
Correo y mucho más

- | | | |
|---|--|--|
| ☐ Dirección Errada | ☐ Cerrado | ☐ No Existe Número |
| ☐ No Reside | ☐ Fallecido | ☐ No Contactado |
| ☐ Desconocido | ☐ Fuerza Mayor | ☐ Apartado Clausurado |
| ☐ Refusado | ☒ No Reclamado | |

Fecha 1: DÍA MES AÑO Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor Nombre del distribuidor

C.C. C.C.

Centro de distribución Centro de distribución

Observaciones Observaciones

no reclamado

